



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Fernando Aponte Hincapié
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E
Radicación: 110013335007-2019-00327-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 (archivo 51 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 9 de junio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de febrero de 2023 (archivo 52 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 22 de febrero de 2023 (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 10 de febrero de 2023 por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

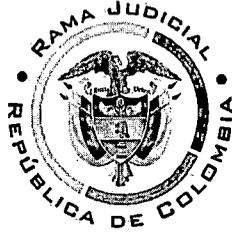
TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Miguel Armando Lopez
Demandado: Ese Hospital San Rafael de Caqueza
Radicación: 110013335007-2021-00175-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 (archivo 38 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 9 de junio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 8 de marzo de 2023 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de marzo de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 6 de marzo de 2023 por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación Resuelve solicitudes de adición, aclaración y corrección
Radicado No.: 11001-33-35-013-2017-00372-01
Demandante: NELSON HUMBERTO ROMERO JARAMILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

A través de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, notificada el 22 del mismo mes y año, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de enero de 2019 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.

El apoderado del ejecutante mediante memorial del 24 de marzo de 2023, presentó solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por esta Subsección el 7 de marzo de 2013 así:

(...) se sirva disponer adicionar, aclarar y corregir la providencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, en la cual se modifican los porcentajes de reliquidación de recargos festivos del 200% y festivos nocturnos del 235%, al 100% y 135% afectado de manera grave el patrimonio del actor desconociendo lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el H. Tribunal donde se da alcance a jurisprudencia del H. Consejo de Estado donde reconoce el DOBLE del valor del día y además concede los compensatorios por labor habitual en días domingos y festivos (...) de otra parte se afecta al ejecutante al negar la orden de reliquidación de las cesantías, del título de recaudo bajo el argumento que no fueron reclamados en su debida oportunidad.

Como fundamento de su petición, indicó que en las sentencias constitutivas del título ejecutivo se ordenó la reliquidación de los recargos festivos diurnos con un 200% y los recargos festivos nocturnos con un 235%. Sin embargo, en el fallo dictado en el proceso ejecutivo se liquidaron con un 100%. Por ende, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el proceso ordinario.

Argumentó que la liquidación debe efectuarse tomando la asignación básica mensual, dividirla en 190 horas y multiplicar los recargos por las horas laboradas por 35%, 200% y 235%.

Expuso que en la sentencia dictada en esta instancia se desconoció "el debido proceso, la cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas que no son reformables ni modificables por el

operador judicial que las profirió”.

Afirmó que en la sentencia ejecutiva se incurrió en una contradicción, en razón a que se liquidó los dominicales con un 100%. No obstante, al efectuarse los descuentos de los valores pagados por la entidad **“se genera una afectación al patrimonio (...) de manera significativa en todo el periodo liquidado”**.

Manifestó que lo expuesto en esta instancia, en cuanto a que el ejecutante no solicitó el pago de ninguna cifra por el concepto de cesantías, desconoce lo dispuesto en las sentencias objeto de ejecución. Además, debe aplicarse lo considerado por el H. Consejo de Estado en un **“caso análogo”**.

CONSIDERACIONES

Las figuras de la aclaración, adición y corrección de providencias judiciales se encuentran previstas en los artículos 285y ss del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, que disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

¹ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con lo expuesto, lo determinante de dichas figuras procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el Juez que la profirió. Sin embargo, si le es posible lo siguiente **i)** aclararlas frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, **ii)** corregir los errores puramente aritméticos o por cambio o alteración de palabras y **iii)** resolver la omisión de pronunciarse sobre alguno de los puntos objeto de la litis.

Sobre dichos aspectos se pronunció el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en la providencia dictada 11 de noviembre de 2021, en el expediente con radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) así:

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, 1 por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera.

(...)

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Se tiene que la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante va encaminada a que se tengan en cuenta aspectos que, según afirma, se omitieron en la providencia dictada el 7 de marzo de 2023, al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el

fallo proferido el 22 de enero de 2019 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá.

En el asunto se advierte que la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Subsección el 7 de marzo de 2023 es clara en cuanto a que se confirmó lo decidido por la A quo en la mencionada providencia, en el sentido que declaró no probada la excepción de pago de la obligación, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso la práctica de la liquidación del crédito.

En efecto, en el numeral "**8.2.2.4. Recargos dominicales y festivos**" de la parte considerativa de la sentenciase efectuó un análisis de fondo respecto de la manera como deben liquidarse los recargos dominicales y festivos en los siguientes términos:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo "se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado". En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

-Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**²(Negrilla fuera de texto).

-Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez³:

(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante.17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01 (2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01 (0413-19).

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)” (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

(...) **la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.** Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%**, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)”⁵ (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “*remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado*”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

(...).

Con fundamento en lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado. Se precisa que, cuando la norma dispone "*tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*", se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión "*remuneración equivalente al doble*" se refiere aun 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

(...)

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

Así las cosas, como el 100% del valor normal ya se pagó dentro de la asignación básica, resulta pertinente calcular únicamente el valor del recargo dominical con un 100%, aplicando la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

RDF= Recargo Dominical o Festivo
ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.

De otro lado, respecto a la reliquidación de las prestaciones sociales se dispuso en el numeral "**8.2.2.8. Reliquidación de las prestaciones sociales**" de la parte considerativa de la sentencia lo siguiente:

(...) se observa que en las sentencias constitutivas del título ejecutivo también se ordenó:

(...) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios (...) y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación desde el 21 de octubre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2009.

No obstante, se precisa que el ejecutante al efectuar la liquidación de las sentencias ordinarias no realizó cálculo alguno por las primas de servicios, vacaciones y navidad, **incluyendo solamente las cesantías**, las horas extras, los recargos nocturnos, los recargos dominicales y festivos y los compensatorios para determinar el valor de \$48.105.506, por el cual se debía librar mandamiento de pago.

Así las cosas, toda vez que dicha liquidación sirvió de fundamento a la A quo para librar efectivamente mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución, **en el caso solo hay lugar a liquidar la prestación social de cesantías** (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se observa que contrario a lo dicho por la parte ejecutante, en la sentencia dictada en esta instancia el 7 de marzo de 2023, se ordenó que en la etapa de liquidación del crédito se efectúe el cálculo correspondiente para determinar el valor adeudado por la prestación social de cesantías.

Es de anotar que el fallo proferido por esta Sala confirmó el de la A quo dictado el 22 de enero de 2019 en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos en la parte motiva, que también tuvo en cuenta las cesantías.

En ese orden de ideas, se concluye que en el asunto la sentencia dictada por esta Subsección no requiere ser aclarada, por cuanto no tiene algún concepto o frase que ofrezca duda en su parte resolutive o que incida en ella, ni adicionada, pues se analizó y resolvió expresamente sobre la reliquidación de los recargos dominicales y festivos y **se ordenó la inclusión de las cesantías en el cálculo que debe efectuarse en la etapa de liquidación del crédito**, como tampoco se observa un error aritmético o de cambio de palabras que deba ser corregido.

Así mismos se precisa que en la mencionada sentencia no se incurrió en contradicción alguna, como lo afirma el ejecutante, pues se ordenó la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el caso específico de los recargos dominicales se calcularon en un 100%, ordenándose el descuento de pagado por la entidad por concepto de recargos.

Así las cosas, en la sentencia dictada en esta instanciase resolvieron los interrogantes expuestos en el escrito de apelación. Además, la decisión guarda estrecha relación con los fundamentos jurisprudenciales, legales y la situación fáctica, plasmados en la parte considerativa.

En consecuencia, el hecho de que el ejecutante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, no implica que se deba modificar, so pretexto de aclararla, adicionarla o corregirla, pues la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió, en virtud de lo contemplado en el artículo 285 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en el NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de la providencia dictada el 7 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Mercedes Millán Ruiz
Demandado: Colpensiones
Radicación: 110013335016-2021-00204-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de febrero de 2023 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 16 de junio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien no se le ha reconocido personería jurídica para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de enero de 2023 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de febrero de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería al **Richard Guillermo Salcedo Bueno** como apoderado de **Colpensiones** en los términos del memorial de poder obrante en el archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 31 de enero de 2023 por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

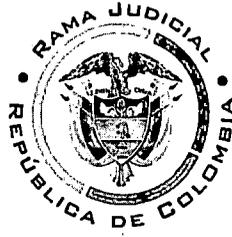
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 3391007 de 26 de junio de 2023.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Astrid Viviana Santamaría Cubides
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335017-2018-00417-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 (archivo 37 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 9 de junio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de diciembre de 2022 (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de diciembre de 2022 (archivo 39–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

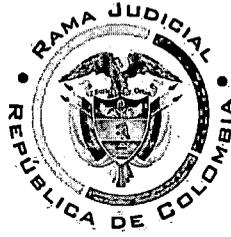
TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Cesar Augusto Vargas Camacho
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335017-2020-00056-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 2 de junio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2022 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de octubre de 2022 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Víctor Guillermo Bohórquez Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicación: 110013335020-2021-00308-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 (archivo 33 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 23 de junio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de marzo de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 31 de marzo de 2023 (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Kelly Johanna Beltrán Giraldo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Radicación: 110013335021-2021-00035-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 26 de mayo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de febrero de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de marzo de 2023 (archivo 28–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 16 de febrero de 2023 por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Pedro Julio Linares Linares
Radicación : 110013335021-2021-00163-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 22 de junio de 2023 (índice 23 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...*muy comedidamente se sirva dar impulso procesal...*”.

Advierte el Despacho que la parte actora reitera solicitud de impulso procesal, que había elevado el 16 de marzo de 2023 (índice 16 del expediente digital - Samai), resuelto en auto de fecha 24 de marzo de 2023 (índice 17 del expediente digital - Samai), en el cual se le indicó que “*al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia...*”, por lo que es del caso estarse a lo ya decidido en el mencionado auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 24 de marzo de 2023, que negó la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Yolanda Alfonso Bohórquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 110013335022-2022-00142-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante (*archivos 21 y 22 expediente digital digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora **Yolanda Alfonso Bohórquez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad: **a)** del Acta No. 11347 del 14 de diciembre de 2020, expedida por la Junta Médico Laboral de Policía; **b)** del Acta No. TML21-1-601- MDNSG-TML41.1 del 6 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; y **c)** de la Resolución No. 4528 del 2 de noviembre de 2021, a través de la cual fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a: **d)** reintegrar sin solución de continuidad a la demandante en un cargo y grado igual o superior al que ejercía al retiro del servicio; **e)** reconocer el tiempo, con la antigüedad en la institución policial y ordenar su ascenso al grado inmediatamente superior o el de sus compañeros de

curso; f) pagar los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar, con los incrementos legales correspondientes; g) pagar perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV; y h) pagar costas y agencias en derecho.

La parte actora sostuvo que los actos demandados están viciados de nulidad por expedición irregular. Refiere que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se expidió de forma extemporánea; su contenido demuestra una inadecuada valoración y la omisión del análisis de las pruebas aportadas por la actora; desconoce la protección especial de las personas que por su condición física se encuentran en estado de debilidad manifiesta, así como el estado actual de salud de la Oficial; además, las personas que conforman el Tribunal no ostentan una especialidad relacionada con la patología de la demandante.

La parte demandante solicitó, el decreto de la siguiente prueba testimonial (f. 28 - archivo 6 expediente digital):

“... solicito al Despacho ordenar tomar testimonio a los señores:

Dra. MARCELA FLORIAN CORTES, representante Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana, MY.MED. NORBEY TIQUE MORENO, representante Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, TF.MED. JONATHAN MAURICIO LEAL PENAGOS, representante Dirección de Sanidad de la Armada Nacional. Quienes participaron en el acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro TML21-1-601- MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No 53 del Libro de Tribunal Medico Laboral de fecha 6 de agosto de 2021, efectuada a la actora, con el fin manifiesten al Despacho lo siguiente:

- 1.- Si reconoce que participó en dicha Junta Medico.*
- 2.- Que estudios tenía para la época de la realización del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicado a la señora YOLANDA ALFONSO BOHORQUEZ.*
- 3.- Que antecedentes médicos se tuvieron en cuenta para la realización del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía a la señora YOLANDA ALFONSO BOHORQUEZ.*
- 4.- Porqué se consideró por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en que usted participó que la señora YOLANDA ALFONSO BOHORQUEZ, no era apta para el servicio, sin reubicación. Demás preguntas que resulten dentro del testimonio”.*

2. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 17 de abril de 2023 (*archivos 21 y 22 expediente digital*), negó el decreto de la prueba testimonial, entre otros, del Mayor Norbey Tique Moreno, solicitado por la parte actora.

Refiere que, si bien el Mayor participó en el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizado a la actora, lo cierto es que su testimonio no resulta pertinente, conducente y necesario para dirimir la controversia, toda vez que su opinión *“está condensada”* en el Acta expedida el 6 de agosto de 2021, por lo tanto, *“la literalidad del dictamen es suficiente comprensible, no hay hechos que indagar al profesional que permita clarificar, por un lado, la pretensión de nulidad, y por otro, el restablecimiento del derecho, entre otras cosas, si se rotula de ilegal, se está rogando la invalidación, pues en principio no cabe duda que no se le está atribuyendo acierto a ese médico”*.

Destaca que el dictamen pericial que se ordenó es suficiente para esclarecer las pretensiones de la demanda, pues la prueba técnica podía contener conclusiones que difieren de las incorporadas en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, donde se determinó que la demandante no era apta para continuar en el ejercicio de sus funciones. Menciona que la valoración probatoria que se realice frente al nuevo dictamen, podría desvirtuar la evaluación realizada por el Mayor Norbey Tique Moreno Cortés.

3. Recurso de apelación presentado por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de apelación, al sostener que el testimonio del Mayor Norbey Tique Moreno Cortés resulta necesario, pertinente y conducente, por cuanto, participó en el Tribunal Médico Laboral efectuado a la actora; profesional que según -averiguó-, ostenta especialidad en dermatología y no en salud mental. Además, resulta oportuno conocer las razones por las cuales no se analizaron las pruebas aportadas por la demandante.

4. Del traslado del recurso a parte demandada

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, manifestó que la opinión del referido médico se encuentra plasmada en la señalada

acta, de modo que, el testimonio que podría rendir no aportaría a la solución del litigio, por lo que solicita que no se revoque la decisión adoptada.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

La procedencia del recurso de la apelación contra el auto que niega el decreto de pruebas está prevista en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el cual establece que “[s]on apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”; asimismo, el recurso lo debe resolver por el la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 *ejúsdem*.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si el testimonio del Mayor Norbey Tique Moreno Cortés, integrante del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, resulta pertinente, conducente y útil para dirimir la controversia; y si era procedente decretar dicho medio probatorio o rechazarlo de plano, en los términos del *a quo*.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo,

dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

“... corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad- (...)

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”²*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

3.1. Prueba testimonial – declaración de terceros

El artículo 208 del Código General del Proceso, estableció que *“toda persona tiene el deber de rendir testimonio”*. Por su parte, el artículo 213 de dicha codificación,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

preceptuó que, para el decreto y práctica de la prueba, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 212 *ejúsdem*, a cuyo tenor:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así mismo, el artículo 225 del CGP prevé que la “*prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato*”.

De acuerdo con la norma en cita, el testimonio es un medio de prueba que tiene por objeto establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió una determinada situación. Además, se evidencia que el decreto de la misma se encuentra sujeta a dos (2) condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio o lugar de residencia del testigo; y por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, requisitos que tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento.

Sin embargo, el cumplimiento de tales requisitos no lleva implícito el decreto de la prueba, dado que, las reglas contenidas en el artículo 212 del CGP no son absolutas, por cuanto, su objeto debe analizarse en consonancia con el artículo 168 del CGP, citado en acápite anterior, toda vez que, el Juez debe establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la declaración del tercero para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó que la prueba testimonial, en algunos eventos, resulta inconducente, pese a que, el tercero pueda dar a conocer un hecho sobre el cual verse el litigio, pues “[e]l objeto de la prueba debe ceñirse al asunto materia del proceso, por ello, serán rechazadas aquellas que demuestren hechos que no sean aducidos en el proceso o que sean irrelevantes para el mismo y las que resulten ineficaces para demostrar hechos, aunque estas sean pertinentes”³ (negrilla fuera de texto).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 19 de octubre de 2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, expediente No. 25000-23-41-000-2019-00665-01(66813).

4. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita el decreto de la prueba testimonial, con el fin que se cite al Mayor Norbey Tique Moreno Cortés, miembro del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que exponga los hechos que le consten respecto del Acta No. TML21-1-601- MDNSG-TML41.1 del 6 de agosto de 2021; específicamente, en lo atinente a los estudios que ostentaba para la época en que se expidió dicha acta; si reconoce su participación en la junta; y los antecedentes médicos que se tuvieron en cuenta para determinar que la actora no era apta para continuar en servicio activo, sin lugar a reubicación. En la alzada, refirió que dicho servidor, al parecer, tenía especialidad en dermatología y no en salud mental; y que resulta oportuno conocer las razones por las cuales no se analizaron las pruebas aportadas por la demandante.

Sobre el particular, se advierte que, si bien el Mayor Norbey Tique Moreno Cortés conoce los hechos sobre los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda respecto a la calificación de la afección que padecía la actora, para el momento en que se expidió el acta, lo cierto es que la prueba no es pertinente o conducente para demostrar los vicios en que se afirma incurrieron los actos enjuiciados, y tampoco resulta útil, dado que existen otros medios de prueba que permiten esclarecer la capacidad psicofísica de la demandante y si es apta o no para continuar en servicio activo, objeto sobre el cual versa la controversia.

En primer lugar, se advierte que, en efecto, en el Acta No. TML21-1-601- MDNSG-TML41.1 del 6 de agosto de 2021, se plasmó que el Mayor Norbey Tique Moreno Cortés, Representante de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, era uno de los **intervinientes** del Tribunal Médico Laboral practicado a la demandante, quien suscribió el documento, por lo que no se encuentra en discusión su participación en la expedición de tal acta.

En segundo lugar, se observa que le asiste razón al *a quo* al sostener que en el acta se compiló la conclusión a la que arribó el Tribunal Médico a efectos de determinar que las afecciones que padece la demandante le generan una *“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTA PARA ACTIVIDAD POLICIAL”*, por lo tanto, *“no se recomienda su reubicación laboral”*. Conclusión que, según lo incorporado, deviene del estudio de los conceptos emitidos por los especialistas en psiquiatría, la historia clínica, y el examen físico realizado a la demandante.

Igualmente, de su lectura se evidencia que la actora acudió con su apoderado a la sesión del Tribunal, aportando 48 folios relativos a capacitaciones, valoración por medicina laboral y concepto médicos expedidos en el año 2021, historia clínica, entre otros; documentos que, según lo contenido en el acta, fueron analizados.

Así las cosas, debido a que en el caso bajo estudio se discute la validez del Acta No. TML21-1-601- MDNSG-TML41.1 del 6 de agosto de 2021, respecto a la disminución de la capacidad psicofísica de la demandante y la clasificación de la afección, el testimonio de uno de los miembros del Tribunal resulta **inútil**, toda vez que, **la prueba pericial es el medio idóneo para verificar -conforme a las reglas de la sana crítica-, si la actora se encuentra o no en capacidad de prestar sus servicios en la Institución y las omisiones en las que se pudieron incurrir al momento de valorar los documentos por ella allegados.**

En efecto, el *a quo* en la audiencia realizada el 17 de abril de 2023 (*archivo 21 expediente digital*), decretó dicho medio probatorio, en los siguientes términos:

“DECRETAR el dictamen pericial. De acuerdo con el párrafo del artículo 1, el numeral 9 del artículo 28 y el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, **DESIGNAR** como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

ORDENAR a la Policía Nacional que en el término judicial de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al requerimiento correspondiente, allegue a este Despacho copia completa y legible de la historia clínica y el expediente de la Mayor ® Yolanda Alfonso Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.248.702, desde su ingreso hasta la fecha en se expida la respuesta al requerimiento; en estricto cumplimiento del artículo 30 del Decreto 1352 de 2013.

ORDENAR a la parte actora para que en el término judicial de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al oficio correspondiente, allegue los documentos relativos a estudios médicos sobre psiquiatría y salud ocupacional recientes; valoraciones médicas especializadas que deben gestionarse ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, debido a que la demandante fue retirada con derecho a recibir asignación de retiro y, por ende, cuenta con el servicio médico policial.

ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que en el término judicial de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo del oficio remitido por este Juzgado, convoque a la demandante Mayor ® Yolanda Alfonso Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.248.702 a valoración médica para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, con aplicación de los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000. Conminar a los galenos de la Junta par que establezcan con la motivación suficiente y necesaria, si es posible que la demandante Mayor ® Yolanda Alfonso Bohórquez, sea reubicada para desempeñar otras labores propias de la institución policial, como las de naturaleza administrativa, labores docentes o de instrucción.

FIJAR los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, equivalentes a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que están a cargo de la parte actora, en los términos del inciso 4 del artículo 20 del Decreto 1352 de 2013”.

Ahora bien, si se pretende demostrar la falta de competencia del Mayor para expedir el Acta No. TML21-1-601- MDNSG-TML41.1 del 6 de agosto de 2021 o su trayectoria académica para establecer si la patología que presenta la demandante le impide ejercer la actividad policial, la prueba **carece de utilidad**. En efecto, la parte actora pretende acreditar que el galeno no era especialista en salud mental lo cual no es materia de controversia en atención a que la demandada indica que tenía la condición de médico, tal como se colige del acta. En consecuencia, la controversia en torno a si era, o no, necesario que tuviera estudios en salud mental es un tema que deberá ser estudio en el fondo del asunto.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Martín Rey Sierra
Radicado: 110013335025-2021-00283-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2023 (índice 9 del expediente digital - samai), la parte actora solicitó: “...impulso procesal o continuidad con el trámite procesal que corresponda al proceso de la referencia...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 2 de septiembre de 2021¹ (archivo 9 del expediente digital), hasta el 23 de enero de 2023² (archivo 26 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 17 de febrero de 2023 (índice 4 del expediente digital - samai); y se encuentra para fallo desde el 17 de marzo de 2023 (índice 8 del expediente digital - samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: María Teresa Mellizo Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicación: 110013342048-2017-00366-03
Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, se evidencia que la sentencia fue proferida el 29 de septiembre de 2020 y el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de octubre de 2020, antes de la Ley 2080 de 2021¹, por lo que se le dará trámite anterior del CPACA sin la modificación de la anterior Ley.

En el caso de autos el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

¹ publicada el 25 de enero de 2021

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 JUL. 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma] FAD



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Johnathan Stewen Rangel Moreno
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicación: 1100133420482022-00355-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 13 exp. digital) contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023 (archivo 11 exp. digital) por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Johnathan Stewen Rangel Moreno, a través de apoderado judicial, solicita (arch. 1 exp. digital) que se declare la nulidad de la “Comunicación oficial No. GS-2022-003007-SUDIE-GUTAH-1.10 de fecha 23 de Agosto del 2022” proferida por el Director Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional “conceder el ascenso al grado de patrullero del nivel ejecutivo (ingreso al escalafón policial) con retroactividad, al señor estudiante Johnathan Stewen Rangel Moreno (...) que corresponda con la fecha de ascenso de sus compañeros de curso según la Resolución No. de fecha 01688 del 15 de junio de 2022, con fecha fiscal 16 de junio de 2022”. Así mismo, que se condene a indemnizar al

demandante con el pago de todos los salarios y prestaciones a que tiene derecho, y se reconozcan perjuicios morales y materiales por concepto de lucro cesante.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022 (arch. 6 exp. digital) la Juez de primera instancia inadmitió la demanda a fin que dentro de los 10 días siguientes se allegara el poder especial o documento que acredite a un abogado como apoderado del actor “en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020”. Así mismo, para que se acreditara el envío de la demanda a la Entidad accionada en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A través de escrito presentado el 2 de diciembre de 2022 se allegó memorial de subsanación de la demanda (archivo 8 exp. digital). El 5 de diciembre de 2022, se radicó escrito de “*Alcance Subsanación Demanda*” con el cual se aportó poder firmado por el poderdante y el apoderado (archivo 9 exp. digital).

1. La providencia recurrida

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de fecha 9 de febrero de 2023 (arch. 11 exp. digital) rechazó la demanda. El *a quo* determinó que si bien se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, **no se corrigió la irregularidad alusiva al mandato**, por cuanto el poder allegado no se confirió por mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni cuenta con nota de presentación personal, según lo establecido en el artículo 74 del CGP.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación (arch. 13 exp, digital) con el fin de que se revoque la decisión de rechazar la demanda, por las siguientes razones:

Argumenta que tanto el poder presentado en la demanda, como el allegado con la subsanación de la misma, indican la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, afirma que se cumple con lo descrito en el artículo 74 del CGP, pues se trata de un poder especial conferido en documento privado y el asunto se determinó e identificó claramente.

Señala que el inciso segundo del 74 del Código General del Proceso indica que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o mediante memorial dirigido al juez del conocimiento, por lo que se guardaría aún la posibilidad de otorgar el poder en desarrollo de la audiencia inicial dentro del presente proceso. Alega que el poderdante no está inscrito en el registro mercantil, por lo que dicho memorial no necesariamente debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Indica que en este caso el apoderado actuó en defensa de los derechos del señor Johnathan Stewen Rangel Moreno al presentar la reclamación administrativa en la cual se solicitó el ascenso retroactivo al grado de Patrullero.

Refiere que en todo caso debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal **y tenerse en cuenta el mensaje que se anexa** como constancia de la emisión del poder, del cual nunca se ha señalado su ausencia, sino la carencia de formalidades. Por tanto, en este caso no se está en presencia de una indebida representación del demandante.

Aduce que si bien de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe actuar por conducto de apoderado judicial, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, regulan lo concerniente a los poderes especiales, de manera que como en el presente caso no hay una carencia de poder o imprecisiones en el que se aportó, lo que se advierte es la ausencia de requisitos formales que no debe tener el efecto de rechazo de la demanda, *“máxime cuando el tiempo tomado por el despacho para la revisión de la demanda, inadmisión y rechazo de la misma coadyuvan a endilgar una caducidad en el caso de intentar presentar de nuevo la misma”*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial, es procedente revocar la decisión en la que el Juez de primera instancia, rechazó la demanda de la referencia.

Para desatar los argumentos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Del derecho de postulación frente a la inadmisión y rechazo de la demanda

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- consagra el derecho de postulación en los siguientes términos: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, establecía que:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Conforme lo anterior, la Sala colige que los poderes especiales para actuar dentro de una actuación judicial debían contener: i) identificación del asunto

claramente y; ii) presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o un notario.

No obstante, con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid-19, se promulgó el **Decreto 806 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció en su artículo 5 una legislación temporal en materia de otorgamiento de poderes especiales, enmarcado en el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Esta disposición fue adoptada como legislación permanente a través de la **Ley 2213 de 13 de junio de 2022**¹ -vigente para el momento de la presentación de la demanda²- , bajo la misma numeración y contenido consagrado en el Decreto 806. El tenor literal de la mencionada norma es el siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, realizó el control constitucional del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en cuanto a la normativa expuesta señaló:

“61. De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

² La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2022 (archivo 2 exp. digital).

expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5°). -Subrayado del texto original. Negrilla fuera de texto-

293. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro para la Sala que la actual normatividad procesal establece dentro de los **requisitos mínimos de integridad y autenticidad** que debe cumplir un **poder especial**, el relacionado con que sea otorgado a través mensaje de datos enviado directamente desde el correo electrónico de la persona que lo confiere.

Ahora bien, el artículo 170 del CPACA prevé la inadmisión de la demanda, así *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

A su vez 169 del CPACA contempla el rechazo de la demanda en los siguientes términos: *“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”*.

En el presente asunto el *a quo* en el auto del 24 de noviembre de 2022 dispuso inadmitir la demanda de la referencia, a fin que dentro de los 10 días siguientes se allegara el poder especial o documento que acreditara a un abogado como apoderado del actor *“en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020”*.

La citada providencia fue notificada por estado el **25 de noviembre de 2022**, según se evidencia en el Sistema de consulta de procesos unificada de la página

de la Rama Judicial³. Así entonces, los 10 días para adecuar la demanda vencieron el 12 de diciembre de 2022.

Es preciso señalar que dentro del anterior lapso, el apoderado del demandante el **2 de diciembre de 2022** presentó escrito con el cual allegó memorial de poder especial con las mismas características del inicial (f. 4 archivo 8 exp. digital). Seguidamente, el **5 de diciembre de 2022** radicó escrito de "*Alcance Subsanación Demanda*" con un nuevo poder firmado por el actor y aquél (archivo 9 exp. digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el *a quo* en el auto impugnado de fecha 9 de febrero de 2023 **rechazó la demanda**, reiterando que el poder presentado carecía de nota de presentación personal o de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

Así las cosas, la Sala advierte que el requisito exigido por la juez de primera instancia era necesario para validar la voluntad del demandante de conferir el poder al abogado apoderado, lo cual se encuentra conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia. En este sentido, esta Sala de Decisión en un caso similar al presente⁴ precisó que el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico de la persona que otorga el mandato consagrado en el Decreto 806 de 2020, es un requisito mínimo para darle validez al poder conferido, **sin que esto implique un exceso de ritual manifiesto, ni el desconocimiento del derecho sustancial**, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En este caso, dentro del término de subsanación de la demanda la parte actora aportó poder conferido por el accionante mediante **documento privado** en los términos de la legislación procesal anterior, artículo 74 del CGP, no obstante, este carecía de nota de presentación personal que exige dicha normativa. Tampoco la parte actora dentro de dicha oportunidad procesal cumplió con el requisito consagrado en la actual legislación consistente en aportar la constancia del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos.

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, Auto proferido el 22 de marzo de 2023, Radicación N° 11001-33-42-048-2020-00232-01, demandante: Adriana Milena Lesmes Ramírez.

La Sala observa que solo hasta el momento en que presentó el escrito de apelación contra el auto de rechazo, la parte actora intentó acreditar la representación judicial en la forma como fue solicitada por el *a quo* en el auto de inadmisión, esto es aportando el mensaje de datos (archivo 13 exp. digital).

En relación con la oportunidad para corregir la demanda con posterioridad a la etapa de admisión, el Consejo de Estado en auto de 16 de abril de 2020⁵, precisó:

“5.6.2.2 Al respecto, conviene aclarar que si bien es cierto que en la medida en que avanza el proceso a través de sus distintas etapas, el debate entre las partes e intervinientes, así como las valoraciones y decisiones del juez, como director del proceso, permiten depurar la actuación para llegar a una decisión de fondo, contrario a lo afirmado por el demandante, la oportunidad para corregir la demanda, ajustándola a los requisitos formales y anexos que exige la ley, es una sola y se encuentra claramente determinada en el citado inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que señala un plazo perentorio de tres (3) días para tal efecto, so pena de rechazo.

5.6.2.3 Ahora bien, tal como se mencionó, con posterioridad a la admisión de la demanda existen otras oportunidades para poner de presente sus defectos, verbigracia la contestación de la demanda (excepciones previas) o la audiencia inicial (etapa de saneamiento), de conformidad con los artículos 175, numeral 3 y 180 numerales 5 y 6 del C.P.A.C.A., respectivamente, pero estos medios de contradicción solo operan cuando el juez dejó de advertir tales inconsistencias en la etapa de admisión, contrario a lo sucedido en el presente asunto.” (Negrilla fuera de texto).

Cabe precisar que si bien en el aparte jurisprudencial transcrito se hizo alusión a una acción electoral, lo cierto es que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ocurre lo mismo, ya que los artículos 169 y 170 establecen el término de 10 días para subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio *so pena* de su rechazo y a su vez, permite al Juez hacer un saneamiento del proceso en etapa posterior a la admisión **cuando algún aspecto pase inadvertido en la etapa de admisión.**

Así las cosas, la Sala advierte que como en el presente proceso el Juez en la etapa de admisión de la deanda se percató que el poder no cumplió con los requisitos legales y que la parte actora no los subsanó en el término mencionado en el artículo 170 del CPACA, operaba el rechazo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 169 *ibidem*. En consecuencia, es preciso confirmar la decisión apelada.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto de 16 de abril de 2020, Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado No. 76001-23-33-000-2019-01222-01.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Alfonso Caballero González Rubio
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Radicación: 110013342050-2020-00322-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 26 de mayo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 9 de diciembre de 2022 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de diciembre de 2022 (archivo 18–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Matilde Lizarazo De Arenas
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP
Radicado: 110013342057-2021-00175-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2023 (índice 9 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...*respetuosamente a la Honorable Magistrada se avoque conocimiento para proferir sentencia teniendo en cuenta que se ingresó a su despacho desde el, 30 de septiembre del 2022...*”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 24 de mayo de 2021¹ (archivo 2 del expediente digital), hasta el 21 de julio de 2022² (archivo 16 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 2 de septiembre de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 30 de septiembre de 2022 (índice 8 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Rechaza incidente de liquidación de sentencia
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-05266-00
Demandante: CLARA INÉS CASTAÑEDA RAMÍREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente de liquidación de la sentencia proferida por este Tribunal Sección Segunda – Subsección "F" el 22 de mayo de 2020, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 24 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

A través de sentencia del 22 de mayo de 2020, este Tribunal – Sección Segunda - Subsección "F" accedió a la pretensiones de la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia y se dispuso en forma expresa en su parte resolutive¹:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del oficio No. 120573/ARPRE/GRUPE/1.10 del 02 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a reliquidar y pagar a la señora CLARA INÉS CASTAÑEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.324.160 de Bogotá D.C., la pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del último salario devengado, incluyendo los factores establecidos en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990 efectivamente devengados por la accionante en su último año de servicios, a saber: salario básico, subsidio familiar 35%, prima de servicios y prima de navidad, valor que se reconocerá únicamente de resultar superior a la mesada que actualmente está devengando la accionante.

TERCERO: ORDENÁSE que la suma a pagar sea ajustada de conformidad con la fórmula planteada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLÁRANSE prescritos los valores por concepto del reajuste de la pensión de jubilación, causados con anterioridad al 27 de enero de 2012.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: sin condena en costas en la instancia.

¹ 346 y ss del expediente ordinario

SÉPTIMO: la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA .

OCTAVO: LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, y si hubiese remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte actora.

La anterior sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección "A" el 24 de marzo de 2022.

-De la solicitud de incidente de regulación de sentencia

La demandante mediante escrito del 26 de mayo de 2022 presentó incidente de liquidación de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 (numeral 4º) y 210 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se dé cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" y el H. Consejo de Estado, el 22 de mayo de 2020 y el 24 de marzo de 2022, respectivamente.

Para el efecto, presentó la liquidación detallada de la condena en cuantía de \$144.325.153.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 209 del CPACA regula los asuntos que se tramitan como incidentes así:

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.**
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Resaltado del Despacho).

En cuanto a la liquidación de condenas en abstracto, el artículo 193 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Por su parte, el artículo 283 del Código General del Proceso contempla la condena en concreto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

De lo expuesto, se concluye que las condenas en abstracto que no determinen la suma a pagar se liquidarán por incidente, el cual debe presentarse dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la fecha de la notificación del auto de obediencia al Superior. Una vez vencido dicho término caducará el derecho y el incidente se rechazará de plano.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. JAIME PAREDES TAMAYO, en auto del 24 de mayo de 2017, Radicación: 05001-23-31-000-2005-06730 (22599) se pronunció respecto de las condenas en abstracto y en concreto así:

Las condenas se pronuncian *in genere* o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa**

determinación están fijados en la Ley (...). (Negrilla del Despacho).

De igual manera, se pronunció dicha Corporación - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" el 26 de abril de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso con Radicación: 66001-23-31-000-2011-00293-02 (3313-17) así:

Ahora bien, al examinar la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad del oficio demandado y condenó a la entidad accionada a pagar al actor el valor correspondiente a las prestaciones comunes y ordinarias que devengaba un empleado público durante el período en que prestó sus servicios el demandante, liquidados conforme al valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscrito por las partes; sumas que ordenó ser debidamente indexadas conforme a los índices de inflación certificados por el DANE aplicando la fórmula $R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$ explicada en la parte considerativa y en la resolutive.

También ordenó a la entidad accionada, a reembolsar al demandante el valor pagado por el porcentaje de contribución que competía al empleador frente a las entidades de seguridad social en salud y pensiones; y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA .

El Consejo de Estado al desatar la apelación de la sentencia mencionada, confirmó la decisión adoptada por el tribunal y la adicionó, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago por concepto de vacaciones y prima de vacaciones.

De acuerdo con lo anterior, y a lo expuesto en la jurisprudencia de la Corporación, encuentra la Sala, **que las sentencias impusieron las condenas en concreto, pues a pesar de no haber fijado un monto determinado, se trata de aquellas en las que no se fija una suma determinada, pero es determinable, porque en la misma se estableció de forma precisa e inequívoca los factores para su determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, que amerite un debate probatorio para el efecto, porque del acervo contenido en el proceso, se tienen los elementos necesarios para que la entidad demandada la liquide y cuantifique, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en las sentencias mencionadas**, como por ejemplo, la determinación de los efectos salariales a tener en cuenta, los salarios equivalentes a los de un detective del DAS partiendo del valor pactado en los contratos de prestación de servicios, aplicando la fórmula de indexación explicada en la sentencia de primera instancia (Negrilla del Despacho).

2.1. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal - Sección Segunda – Subsección "F" dictó sentencia el 22 de mayo de 2020, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 24 de marzo de 2022.

De la lectura de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se observa que en el caso **i)** se declaró la nulidad del oficio demandado, **ii)** se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional reliquidar y pagar a la señora Clara Inés Castañeda Ramírez una pensión de jubilación en el 75% de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de los factores contemplados en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, esto es, salario básico, subsidio familiar 35%, prima de servicios y prima de navidad, **iii)** se declararon prescritos los valores por concepto del reajuste de la pensión de jubilación causados con

anterioridad al 27 de enero de 2012 y **iv)** se ordenó el cumplimiento de la sentencia, en virtud de lo contemplado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Además, se aclaró que el reajuste mencionado solo se reconocerá por parte de la entidad demandada de resultar superior a la mesada que devenga la demandante.

Por su lado, en la parte considerativa de dicha sentencia se dispuso que la suma que corresponda a la condena debe indexarse en virtud de lo contemplado en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

De acuerdo con la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, citada anteriormente, encuentra el Despacho que las mencionadas sentencias impusieron al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional una **condena en concreto**, pues pese a que no fijaron un valor específico a pagar, el mismo puede determinarse con los parámetros dados con dicho propósito, en cuanto al porcentaje, los factores a incluir para la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, la fórmula de actualización y los términos para su cumplimiento.

Por ende, en el caso no se trata de una condena en abstracto que conlleve a iniciar un trámite incidental dentro del proceso judicial para cuantificar lo adeudado a la demandante, pues, se reitera, con las pruebas aportadas y controvertidas en el proceso, la entidad demandada debe liquidar y pagar la condena con los parámetros allí establecidos.

Así las cosas, lo procedente es rechazar el incidente de liquidación de sentencia interpuesto por la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de liquidación de la sentencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la demandante los anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00554-00
Demandante: ÓSCAR IVÁN BOTERO PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **TENER por contestada** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército.

SEGUNDO: **FIJAR fecha y hora** para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **19 de julio de 2023 a las 10:30am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

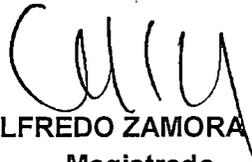
En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la abogada **ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ** a efectos de que previo a la realización de la diligencia en comento, se sirva allegar a este Despacho copia de la totalidad de soportes mencionados en el memorial por el cual se le otorga poder para representar los intereses de la accionada, tales como las resoluciones No. 8615 de 2012, 4535 de 2017 y No. 371 de 2021. Lo anterior, a fin de que proceder con el reconocimiento de personería correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02526-00
Demandante: JOHANA PATRICIA FLÓREZ SANTOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **TENER por contestada** la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: **FIJAR fecha y hora** para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **19 de julio de 2023 a las 9:30am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: REQUIERASE a la abogada **JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ** a efectos de que previo a la realización de la diligencia en comento, se sirva allegar a este Despacho copia de la totalidad de soportes mencionados en el memorial por el cual se le otorga poder para representar los intereses de la accionada, tales como el Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020 y el acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020. Lo anterior, a fin de que proceder con el reconocimiento de personería correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01674-00
Demandante:	PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado otorgado en el mismo proveído, sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Universidad Nacional de Colombia².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **19 de julio de 2023 a las 11:30am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese

¹ Folio 187 del expediente
² Folios 193 y 194 (Cd) del expediente

correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 133.837 del C.S.J, para actuar como apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que acompaña la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Cristina Gutiérrez de Ortiz
Expediente: 250002342000-2020-00969-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 66 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	15 de mayo de 2023 <i>(índice 69 Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	17 de mayo de 2023
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	1 de junio de 2023
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	29 de mayo de 2023 <i>(índice 70 Samai)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones

Demandado: Fernando Eliécer Maldonado Cala

Radicación : 250002342000-2021-00592-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho - Medida Cautelar

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 9 de marzo de 2023 (índice 99 Samai), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la providencia proferida el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual, se negó la medida cautelar solicitada, emitida por este Tribunal (índice 22 Samai).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el cuaderno de la referencia, para que se incorpore al proceso principal con radicado No. **250002342000-2021-00592-02**, en el que se está surtiendo la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Carlos Lopez Cárdenas

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: 250002342000-2022-00703-00

Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 4 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, en el proceso radicado con el No. 250002325000-2006-0467701.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...*”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (*archivo 1 del expediente digital - poderes*).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así: **1)** la designación de las partes y sus representantes (*cuaderno 1 - f. 1, archivo 1 del expediente digital - Demanda*); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (*cuaderno 1 - f. 2, archivo 1 del expediente digital - Demanda*); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*cuaderno 1 - f. 1, archivo 1 del expediente digital - Demanda*); **4)** los fundamentos de derecho (*cuaderno 1 - f. 2, archivo 1 del expediente digital - Demanda*); **5)** el lugar y dirección de notificaciones (*cuaderno 1 - f. 4, archivo 1 del expediente digital - Demanda*) y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (*archivos 5 - 7 del expediente digital*).

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

“1.-Por la cantidad de \$541.090.800,18 (Quinientos Cuarenta y Un Millones Noventa Mil Ochocientos con dieciocho Pesos M/C) derivada de la Sentencia de fecha 4 de junio de 2015 emanada por el Tribunal Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 87, 88 y 89 de la parte vigente del Decreto 094 del 1989, que corresponden a \$189.123.531 (Ciento Ochenta y Nueve Millones Ciento Veintitrés Mil Quinientos Treinta y Uno Pesos M/C) de deuda por indemnización por enfermedades a la fecha de ejecutoria de la sentencia, más \$ 351.967.269,18 (Trecientos Cincuenta y Un Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve con Dieciocho Pesos M/C) de intereses, relacionado con la liquidación por enfermedades (anexo resultados contables y liquidación contador).

2.- Por la cantidad \$886.375.706,5 (Ochocientos Ochenta y Seis Millones Trecientos Setenta y Cinco Mil Setecientos seis con Cinco Pesos M/C), correspondiente a \$308.957.115,80 (Trecientos Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Quince Con Ochenta Peos M/C), deuda a la fecha de ejecutoria de la sentencia fecha 4 de julio de 2015 más \$577.418.590,73 (Quinientos Setenta y Siete Millones Cuatrocientos

Dieciocho Mil Quinientos Noventa con Setenta y Tres) de intereses causados a la fecha , derivada de la Sentencia de fecha 4 de junio de 2015 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión, en cumplimiento del artículo 3.5 de la ley 923 de 2004 y parágrafo 3ro del decreto 4433 de 2004, correspondiente a los faltantes o diferencia entre la asignación de retiro y la pensión de invalidez, más una bonificación del 25% por necesidad de un auxiliar vital, causado por la deuda antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia (15/07/2015), más intereses causados a la fecha (anexo resultados contables y liquidación contador).

3.-Por la cantidad de \$302,663.632,78 (Trecientos Dos Millones Seiscientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Dos con Setenta y Ocho pesos M/C), correspondiente a el faltante o diferencia entre la asignación de retiro y la pensión de invalidez, más una bonificación del 25% por necesidad de un auxiliar vital, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia más IPC a la fecha (anexo resultados contables y liquidación contador).

4.- Para un total a la fecha de esta demanda ejecutiva de \$1.731.621.124, 46 (Mil Millones Setecientos Treinta y Un Millones Seiscientos Veintiún Mil Ciento Veinticuatro con Cuarenta y Seis pesos M/C), de acuerdo con los anexos contables y liquidación contador.

5.- Desde la época que se produjo la sentencia hasta la fecha se han hecho multitud de reclamaciones ante la oficina del Grupo de Reconocimiento Litigioso del Ministerio de Defensa Nacional, sin que hasta la fecha se haya hecho el pago definitivo por parte de este Ministerio.

6.- Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia".

5. Hechos y fundamentos

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante refiere que, mediante acción administrativa de nulidad y restablecimiento de derecho, demandó el reconocimiento por su disminución de su capacidad laboral, ocasionada y causada por su desarrollo profesional y laboral en el Ejército Nacional, en el sentido que la Junta Médica Militar y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no conceptuaron de manera justa su evaluación médico laboral.

Sostiene que, mediante sentencia del 4 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión, ordenó a la entidad demandada dar aplicación y tener en cuenta el dictamen médico laboral rendido en este proceso por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que en el *sub-judice* determinó que la pérdida de la capacidad laboral del demandante es del 91%.

Argumenta que en el fallo se declaró: *“la Nulidad de la Resolución 50246 del 20 de diciembre de 2005, en el mismo sentido el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 2697 del 20 abril de 2005. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se estableció a reconocer y pagar la indemnización integral a que tiene derecho el señor My. ® LUIS CARLOS LÓPEZ CÁRDENAS, en razón a la disminución de su capacidad laboral en un 91%, en concordancia con el dictamen médico legal de fecha abril 10 de 2011, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.”*

Indica que la demanda ejecutiva tiene por objeto la liquidación y los derechos originados por una Junta Médica Laboral, que estableció un 91% de disminución de la capacidad laboral.

Menciona que la Ley 923 de 2004 en su artículo 3.5 establece que se debe pensionar por invalidez a quien supere el 50% de la disminución de la capacidad laboral, por lo que tiene derecho a una pensión equivalente a un 91% de los haberes computables en la asignación de retiro.

6. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

La sentencia proferida el 4 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (*cuaderno 1 - archivo 7 del expediente digital - pruebas*), por medio de la cual se declaró y se ordenó lo siguiente:

“1. Declárase NO PROBADA la objeción por omisión al dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Declárase la NULIDAD de la Resolución No. 50246 de 20 de diciembre de 2005 que reconoció reajuste de prestaciones sociales, y el acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía 2697 de 20 de abril de 2005, que modificó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS CARLOS LÓPEZ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.366.507 de Bogotá, estableciendo la pérdida de la capacidad laboral en el 36.6%.

3. *Declárase que la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS CARLOS LÓPEZ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.366.507 de Bogotá, es del 91%, conforme el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca.*

4. *A título de restablecimiento del derecho, ordénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor LUIS CARLOS LÓPEZ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.366.507 de Bogotá, la indemnización a que tiene derecho, en razón a la disminución de su capacidad, del 91%.*

La entidad demandada deberá efectuar la compensación de cuentas, entre el monto de la indemnización a que tiene derecho el actor por la pérdida de la capacidad laboral en un 91%, con lo pagado mediante las Resoluciones Nos. 45982 de 27 junio de 2005 y 50246 de 20 de diciembre de 2005.

5. *Ordénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, indexar las sumas indicadas en el numeral anterior, de conformidad con la fórmula enseñada en la parte considerativa de esta providencia, en los términos del artículo 178 del C.C.A.*

6. *Para el pago de las sumas ordenadas en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 (...)*”.

Con la anterior providencia se allegó además la constancia expedida por la Secretaría de la subsección, en la que se señala que la citada sentencia cobró ejecutoria el **26 de octubre de 2015** (*índice 20 del expediente digital – Samai*).

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La Sala considera que la obligación no es actualmente exigible, por cuanto se configuró la caducidad de la acción ejecutiva, por las siguientes razones:

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA² el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “*contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*”.

² Normativa aplicable específicamente respecto a la caducidad del medio de control ejecutivo, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó en el año 2022, es decir, con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Sobre la caducidad de la acción ejecutiva, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“De acuerdo con lo transcrito, el término de caducidad de la acción ejecutiva según el Decreto 01 de 1984 es de 5 años contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación, hecho que ocurre 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia que impone la condena.

Bajo tales parámetros, en el presente proceso está probado que la sentencia del 19 de abril del 2007 cobró ejecutoria el día 1 de junio del ese mismo año, lo que quiere decir que, en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la obligación allí impuesta a Cajanal solo sería exigible judicialmente a partir del 1 de diciembre del año 2008, fecha a partir de la cual empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, el cual finalizaría el 1 de diciembre del 2013 (...).³

En ese orden de ideas, para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva, cuando el título lo constituya una sentencia judicial, se deben contar 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia; y a partir de esa fecha, contar los 5 años que es el término oportuno para presentar la demanda ejecutiva.

6.1. Análisis del caso concreto

Establecido lo anterior, la Sala observa que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2015 (*índice 20 del expediente digital – Samai*), por lo que dicha sentencia fue ejecutable a partir del 27 de abril de 2017 (18 meses después en los términos del artículo 177 del CCA); así mismo, el término oportuno de 5 años para presentar la demanda ejecutiva feneció el 27 de abril de 2022; no obstante, la parte demandante presentó la demanda ejecutiva el 25 de octubre de 2022 (*índice 2 del expediente digital – Samai*), es decir, cuando ya se había configurado la caducidad de la acción ejecutiva.

Es importante mencionar que la exigibilidad es un requisito sustancial del título indispensable para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422⁴ del CGP.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; sentencia de 22 de julio de 2021; radicación número: 250002342000-2016-04418-01.

⁴ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“De las citadas normas, es válido concluir que frente al título ejecutivo existen dos tipos de requisitos, los formales, entendidos como 1) la autenticidad, 2) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; y los sustanciales, consistentes en que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

*43. La interpretación razonable que surge de la lectura de artículo 430 del Código General del Proceso, es que la norma prevé que pese a no resultar posible que el juez declare los defectos formales en la sentencia, sí tiene **habilitación legal para verificar la existencia del título en sí misma y declarar defectos de tipo sustancial**. Pensar lo contrario, equivaldría a que el juez únicamente debe revisar la existencia y los requisitos sustanciales del título al momento de librar mandamiento de pago. Con ello, en el evento de haber librado orden de apremio con algún título sustancialmente defectuoso, tal error, no podría ser enmendado en manera alguna, situación que, a todas luces, atentaría con la primacía del derecho sustancial.*

44. Finalmente, para afianzar la citada postura, se recuerda que el Consejo de Estado al proferir la sentencia dentro de un proceso ejecutivo sostuvo:

‘Así las cosas, corresponde al funcionario judicial que conozca la acción ejecutiva, hacer el examen juicioso y detenido del documento allegado como título ejecutivo para verificar el cumplimiento de los requisitos antes reseñados, de manera que se verifique que en él se contenga una obligación clara, expresa y exigible’⁵ (Destacado fuera de texto).

7. Conclusiones

En suma, la Sala considera que el título ejecutivo no contiene una obligación actualmente exigible, por cuanto se configuró la caducidad de la acción ejecutiva, motivo por el cual se impone negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, la Sala

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B; Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata; providencia de 27 de mayo de 2019; radicación número: 110010315000-2019-01306-00.

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a favor del señor Luis Carlos López Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Abogada María del Pilar López Cárdenas, portadora de la T.P. 95.935⁶ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (*cuaderno 1 - f. 2, archivo 1 del expediente digital - Poderes*).

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>. Certificado No. 3355352 del 14 de junio de 2023.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: María Ascensión Morales Daza Y Otros
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Radicación: 250002342000-2022-00755-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 26 del expediente digital), contra el auto proferido el 18 de abril de 2023 (archivo del índice 21 del expediente digital) mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

En el presente asunto, el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA que establece como apelable el auto que resolvió negar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que “*el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*”. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a la parte demandante se efectuó **por estado**.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

Fecha de notificación de la providencia	4 de mayo de 2023 (índice 24)
Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso	9 de mayo de 2023
Fecha de presentación del recurso	9 de mayo de 2023 (índice 26)

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el parágrafo 1º del artículo 243², en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP